

**COMUNICACIÓN DEL OPERADOR DEL MERCADO RELATIVA
A LA RESOLUCIÓN DE 25 DE FEBRERO DE 2003, DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS,
PUBLICADA EL 13 DE MARZO DE 2003, ESTABLECIENDO
PLAZOS DE COMUNICACIÓN AL OPERADOR DEL MERCADO,
DE LA PREVISIÓN DE EXCEDENTES DE DETERMINADAS
INSTALACIONES DE RÉGIMEN ESPECIAL**

**FORMATO DE COMUNICACIÓN DE DECLARACIONES PARA DAR
CUMPLIMIENTO AL APARTADO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN**

El formato al que se refiere el punto primero de la resolución de 25 de febrero de 2003, de la Dirección General de Política Energética y Minas, publicada el 13 de marzo de 2003, estableciendo plazos de comunicación al operador del mercado, de la previsión de excedentes de determinadas instalaciones de régimen especial, es el establecido para las declaraciones normales, o por defecto, para el mercado diario, así como para las declaraciones incrementales de los mercados intradiarios, en la última versión vigente del documento “Modelos de Ficheros para el Intercambio de Información entre OM y AM”. Este documento se encuentra disponible en el web público de OMEL, en el apartado de Normativa, dentro del epígrafe “Reglas de Funcionamiento del Mercado Eléctrico y Contrato de Adhesión”. La versión actualmente en vigor corresponde a la 9.10, publicada el pasado día 4 de febrero de 2003. Este formato para la comunicación de excedentes es el mismo que fue publicado en el web privado de los agentes el pasado 19 de septiembre de 2002. Se adjuntan como anexo a este documento los apartados correspondientes al mercado diario e intradiario.

A efectos de estas comunicaciones, aquellas empresas distribuidoras que no sean agentes del mercado, deberán ponerse en contacto con OMEL para habilitar su acceso al sistema de información del operador del mercado.

COMUNICACIONES DE EXCEDENTES A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2003

a) Recepción de declaraciones normales para el mercado diario.

Según se establece en el punto primero de la citada resolución, las empresas distribuidoras comunicarán, en el formato establecido por el Operador del Mercado, para cada periodo de programación, la previsión de excedentes de régimen especial que hayan comunicado los productores de régimen especial incluidos en el artículo 10, 1 y 2, del Real Decreto 841/2002. Dicha comunicación se realizará antes del cierre de recepción de ofertas de la sesión correspondiente del mercado diario para todas las sesiones desde el uno de abril de 2003.

Serán rechazadas aquellas declaraciones que contengan en cualquiera de los periodos horarios del mercado diario una previsión de excedentes superior al valor máximo de la instalación de régimen especial, o inferior a cero.

b) Recepción de declaraciones por defecto para el mercado diario.

Las empresas distribuidoras podrán comunicar, en el formato establecido por el Operador del Mercado, para cada periodo de programación, una previsión por defecto de excedentes de régimen especial comunicada por los productores de régimen especial incluidos en el artículo 10, 1 y 2, del Real Decreto 841/2002, tomándose dicha declaración por defecto para los periodos de programación de las sesiones del mercado diario posteriores al momento de su recepción, en caso de no haber sido enviada antes del cierre de recepción de declaraciones ninguna declaración normal válida para los periodos de programación de la sesión del mercado diario correspondiente.

Serán rechazadas aquellas declaraciones que contengan en cualquiera de los periodos horarios del mercado diario una previsión de excedentes superior al valor máximo de la instalación de régimen especial, o inferior a cero.

c) Recepción de declaraciones normales para el mercado intradiario.

Según se establece en el punto primero de la citada resolución, las empresas distribuidoras comunicarán, en el formato establecido por el Operador del Mercado, para cada periodo de programación del horizonte de programación del mercado intradiario, las modificaciones a la previsión de excedentes de régimen especial que hayan comunicado los productores de régimen especial incluidos en el artículo 10, 1 y 2, del Real Decreto 841/2002. Dicha comunicación se realizará durante el periodo de recepción de ofertas de cada una de las sesiones del mercado intradiario correspondiente.

Estas modificaciones serán incrementales respecto a las comunicaciones previas realizadas para las sesiones del mercado diario correspondiente o sesiones del mercado intradiario previas, siendo rechazadas en el momento de la recepción aquellas declaraciones que en cualquiera de los periodos horarios tenga un resultado tal que la previsión acumulada de excedentes declarados sea superior el valor máximo de la instalación de régimen especial, o sea inferior a cero, en cualquiera de los periodos de programación del horizonte de la sesión del mercado intradiario.

d) Consolidación de comunicaciones de previsiones de excedentes.

Posteriormente al cierre de recepción de ofertas de cada una de las sesiones del mercado intradiario, se procederá a realizar la consolidación de las comunicaciones recibidas, como suma de la consolidación de la sesión del mercado intradiario previo, o el valor de la sesión del mercado diario para la primera sesión del mercado intradiario, más el valor incremental declarado en la sesión del mercado intradiario, indicándose en la base de datos el valor final consolidado correspondiente al conjunto de todas las declaraciones realizadas hasta esa sesión.

En todos los periodos horarios en los que no se haya recibido una declaración válida de previsión de excedentes de alguna instalación de régimen especial, se registrará un valor nulo para dicha instalación y periodo de programación, tal como se establece en el punto 5 de la citada resolución.

COMUNICACIONES DE EXCEDENTES PREVIAS AL 1 DE ABRIL DE 2003

a) Recepción de declaraciones normales para el mercado diario.

Según se establece en el punto quinto de la citada resolución, hasta las 10:00 del 31 de marzo de 2003, fecha límite de recepción de ofertas para la sesión del mercado diario del 1 de abril de 2003, se admitirán declaraciones normales para sesiones del mercado diario (declaraciones para una fecha concreta comunicada en la declaración) de excedentes de las instalaciones de producción de régimen especial establecidas en el artículo 10, 1 y 2 del Real Decreto 841/2002, para cualquier fecha previa al 1 de abril de 2003.

Serán rechazadas aquellas declaraciones que contengan en cualquiera de los periodos horarios del mercado diario una previsión de excedentes superior al valor máximo de la instalación de régimen especial, o inferior a cero.

Las declaraciones válidas serán insertadas en la base de datos del Operador del Mercado para la fecha correspondiente.

b) Recepción de declaraciones por defecto para el mercado diario.

Hasta las 10:00 del 31 de marzo de 2003, fecha límite de recepción de ofertas para la sesión del mercado diario del 1 de abril de 2003, se admitirán declaraciones por defecto para sesiones del mercado diario (declaraciones sin fecha concreta) de excedentes de las instalaciones de producción de régimen especial establecidas en el artículo 10, 1 y 2 del Real Decreto 841/2002. Dichas declaraciones serán de aplicación para todos los días comprendidos entre el 3 de septiembre de 2002 y el 31 de marzo de 2003, ambos inclusive, para todas las instalaciones de las que el distribuidor no haya presentado una declaración válida normal para ese día.

Serán rechazadas aquellas declaraciones que contengan en cualquiera de los periodos horarios del mercado diario una previsión de excedentes superior al valor máximo de la instalación de régimen especial, o inferior a cero.

Las declaraciones por defecto válidas serán insertadas en la base de datos del Operador del Mercado para su posterior tratamiento en el proceso de consolidación descrito en el apartado d).

c) Recepción de declaraciones normales para el mercado intradiario.

Hasta las 10:00 del 31 de marzo de 2003, fecha límite de recepción de ofertas para la sesión del mercado diario del 1 de abril de 2003, se admitirán declaraciones normales para sesiones del mercado intradiario (declaraciones para una fecha concreta comunicada en la declaración) de excedentes de las instalaciones de producción de régimen especial establecidas en el artículo 10, 1 y 2 del Real Decreto 841/2002, para cualquier fecha previa al 1 de abril de 2003, para los periodos de programación del horizonte del mercado diario. Las declaraciones válidas serán insertadas en la base de datos del Operador del Mercado para la fecha correspondiente.

d) Validación y consolidación de comunicaciones de previsiones de excedentes.

El día 31 de marzo, una vez cerrado el proceso de recepción de ofertas para la sesión del mercado diario del 1 de abril, el Operador del Mercado procederá a consolidar los valores de las declaraciones del mercado diario y del mercado intradiario para los periodos de programación de los días comprendidos entre el 3 de septiembre de 2002 y el 31 de marzo de 2003, ambos inclusive.

En primer lugar se tomará para cada día el valor de la última declaración normal para el mercado diario, y en su ausencia la última declaración por defecto válida. En caso de no existir ninguna declaración válida para una instalación y periodo horario, se tomará un valor nulo para esa instalación en todos los periodos horarios en los que no se haya recibido ninguna declaración válida.

Posteriormente se procederá a añadir, en cada periodo horario, a la declaración resultante del mercado diario, los valores incrementales recibidos de las 7 sesiones del mercado intradiario que corresponden a los periodos de programación de la sesión del mercado diario, de forma secuencial. Para cada sesión de mercado intradiario, comenzando por la primera del día correspondiente, se comprobará que el valor consolidado previo para cada periodo de programación, más el valor incremental declarado en la sesión del mercado intradiario, es inferior al máximo de la instalación y superior a cero. En caso de ser superior al máximo o inferior a cero, se tomará un valor nulo para la declaración de esa instalación y periodo de programación en esa sesión del mercado intradiario, indicándose que el valor incremental es cero y marcando en la base de datos que el valor declarado ha sido no válido. Este proceso se repetirá para las 7 sesiones (6 sesiones del día correspondiente, más la primera sesión del día siguiente), que tienen periodos de programación en dicho día.

En todos los periodos horarios en los que no se haya recibido una declaración válida de previsión de excedentes de alguna instalación de régimen especial, se registrará un valor nulo para dicha instalación y periodo de programación, tal como se establece en el punto 5 de la citada resolución.

ANEXO:

**Modelo de Ficheros para el Intercambio
de Información entre OM y AM**

Versión 9.10

5.2 Fichero de declaraciones de previsión de excedentes de Régimen Especial a Distribuidoras según RD 841/2002

El fichero para la transmisión de las previsiones de excedentes del Régimen Especial de las unidades superiores a 10 MW establecidas en el RD 841/2002, que no participan en el mercado de producción y que envían la declaración a los distribuidores para el mercado intradiario.

Deberá contener la declaración de las variaciones sobre la previsión de excedentes de producción (valor incremental declarado para dicha sesión del mercado intradiario) para un único intradiario. Incluirá dos tipos de registro: Cabecera y Detalle de las declaraciones. La Cabecera indicará la información de la instalación y la fecha y número de la sesión del intradiario para la que se envían las declaraciones. El detalle indicará la previsión de excedentes horarios incrementales para el horizonte de la sesión. El nombre del fichero es libre, con las extensiones *.rei* ó *.drei*

Dicho fichero deberá comenzar por la secuencia @REI@n, siendo n el número de la declaración. En la segunda línea aparecerá la cabecera de información, en la tercera línea aparecerá @FECHA@fecha_programa, donde fecha_programa es la fecha a la que pertenecen las siguientes horas, en la línea siguiente el detalle de horas para esa fecha de programa, y por último podrá haber otro @FECHA@fecha_programa y su declaración de energías sólo en el caso de que el periodo de programación del intradiario cubra dos días.

El fichero puede incluir nuevas declaraciones de excedentes de Régimen Especial separadas siempre por el indicador @RED@n, incrementando n respecto a la declaración anterior.

Por último, todos los ficheros deben acabar en @EOF@

Registro de cabecera: es la primera línea del fichero y recoge los datos generales de la declaración:

CAMPO	DESCRIPCIÓN	VALORES VÁLIDOS
Código	Código de la instalación en el Registro	A14
Descripción	Descripción del envío	A30
Año	Año de la Fecha de sesión	I4 - 20xx
Mes	Mes de la Fecha de sesión	I2 - 1 a 12
Día	Día de la Fecha de sesión	I2 - 1 a 31
Sesión	Número de sesión	I2 - 1 a 6

Registros de detalle de energías de unidades: podrá contener hasta dos líneas en el caso de que el intradiario cubra dos días, con los siguientes datos:

CAMPO	DESCRIPCIÓN	VALORES VÁLIDOS
Energías Bloque n	Energías incrementales de los periodos 1 - 25	F7.1, separados por ',' La hora 25 es opcional.

Ejemplo de la primera sesión del día 7/7/2002 (por tanto contiene 4 horas del día 6-9-2002)

```
@REI@1
RE-99D-616;Zona sur;2002;09;07;1;
@DIA@2002;09;06;
;;;;;;;;;;;;;5.0;5.0;-8.0;-7.5;;
@DIA@2002;09;07;
5.0;4.0;0.0;0.0;0.0;-4.0;;;;;;;;;;;;;2.0;-2.0;-24.0;-24.0;;
@REI@2
RE-99D-448;Zona este;2002;09;07;1;
@DIA@2002;09;06;
;;;;;;;;;;;;;3.0;-4.0;-2.0;0.0;;
@DIA@2002;09;07;
0.0;0.0;5.0;3.0;-1.1;0.0;;;;;;;;;;;;;2.7;-12.0;-12.0;-2.0;;
@EOF@
```